

## Reparación plena de los daños antes tarifados por las Leyes 24013 y 25323

Autor:

Formaro, Juan José

Cita: RC D 451/2024

### Encabezado:

Afirma el autor que la Ley 27742 ha derogado la tarifación que regía para los casos de omisión o irregularidad registral de la relación laboral y ante la falta de pago en término de ciertas indemnizaciones. Así, a partir de la decisión legislativa de quitar el tema del plano tarifario, opera sin retaceos la manda constitucional que permite una indemnización integral (dentro de los límites de la causalidad) y se abren múltiples reclamos posibles.

### Sumario:

I. Introducción. II. La normativa derogada. III. Los efectos de la derogación. IV. Daños derivados de la irregularidad registral. IV.1. Apertura frente a las limitaciones de la legislación derogada. IV.2. Responsabilidad por incumplimiento contractual. IV.3. Daño indemnizable y prueba del mismo. V. Daños por el despido derivado de la intimación a registrar. VI. Daños derivados de la falta de pago oportuno de los créditos laborales. VI.1. Apertura frente a las limitaciones de la ley derogada. VI.2. Independencia del cómputo de intereses. VI.3.a. Reclamos de los mayores daños durante la vigencia del Código Civil. VI.3.b. Reclamo del daño adicional bajo la legislación actual. VI.4. Daño indemnizable y prueba del mismo. VII. Epílogo.

## Reparación plena de los daños antes tarifados por las Leyes 24013 y 25323

### I. Introducción

La Ley 27742 (denominada "Ley de Bases") ha derogado la tarifación que regía para los casos de omisión o irregularidad registral de la relación laboral y ante la falta de pago en término de ciertas indemnizaciones.

Ello implica una ausencia de tasación por parte del legislador que lleva la cuestión al terreno de la reparación plena del derecho común (art. 1740, CCC), sin perjuicio de la objeción que podría ensayarse sobre la derogación misma (por violatoria de la progresividad que impone la Constitución). Aspecto, este último, en cuyo estudio se encuentra con acierto ocupada la doctrina y que se conecta además con un tema sensible como la eventual reviviscencia de la normativa derogada.

Lo concreto aquí es que, a partir de la decisión legislativa de quitar el tema del plano tarifario, opera sin retaceos la manda constitucional que permite una indemnización integral (dentro de los límites de la causalidad) y se abren múltiples reclamos posibles<sup>[1]</sup>.

Sobre ello nos explayaremos en los apartados que siguen.

### II. La normativa derogada

Por medio de sus arts. 99 y 100, la Ley 27742 efectúa una derogación de normas de extendida aplicación a las relaciones laborales.

Dado que se trata de preceptos arraigados y por demás conocidos, resulta innecesario ahondar sobre el contenido de cada una de las disposiciones eliminadas.

Sin embargo, a los fines expositivos y ciñéndonos al propósito que evidencia el título de este aporte, se torna de interés destacar:

---

Los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013, como así el art. 1 de la Ley 25323, establecían indemnizaciones tasadas por la irregularidad registral.

El art. 2 de la Ley 25323 hacía lo propio con relación a la falta de pago de ciertas indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo.

Y el art. 15 de la Ley 24013 fijaba una indemnización relativa al despido operado a partir de la intimación a registrar debidamente la relación laboral.

Son todos casos donde el legislador reconocía, como no podía ser de otro modo, la antijuridicidad de la conducta del empleador. Luego, tasaba el perjuicio del trabajador.

### **III. Los efectos de la derogación**

Ha enseñado la más clásica doctrina que todos los cuerpos legales que simplifican el trabajo del juez al dispensarlo de evaluar el perjuicio efectivamente sufrido por fijar la cuantía de los daños y perjuicios, o cuanto menos al imponerle los límites de un máximo o de un mínimo, no son sino excepcionales. En ausencia de una disposición legislativa o de una cláusula de la convención, el juez del fondo recupera su poder de apreciación[2].

Es sabido que los daños injustamente sufridos, cuando no median tarifas ni topes, dan lugar a una reparación plena.

Casi innecesario es memorar que la Corte Suprema ha reconocido el sustento constitucional del derecho a la reparación que extrajo del art. 19 de la CM[3], y que también se ha considerado inferido de los arts. 14 y 17 de la CN[4], derivado del fin de afianzar la justicia contenido en el Preámbulo[5], o como derecho implícito o no enumerado del art. 33[6].

Por ende, los efectos de la derogación efectuada por la ley son sumamente claros: importan la salida del corsé tarifario para situar la cuestión en el terreno de la plenitud reparatoria (art. 1740, CCC).

El tema precisa una serie de puntualizaciones según el origen del daño.

### **IV. Daños derivados de la irregularidad registral**

En lo atinente a la irregularidad registral, bajo la esfera de las Leyes 24013 y 25323 se contemplaban indemnizaciones tarifadas para distintos supuestos: a) la completa clandestinidad de la relación (art. 8, LNE); b) la falsedad en la fecha de ingreso (art. 9, LNE) y/o en la remuneración (art. 10, LNE); c) la ausente o deficiente registración (art. 1, Ley 25323).

La doctrina más importante ha sido conteste en afirmar que las normas tasaban indemnizaciones y no multas.

Ha dicho Ackerman que se trata de verdaderas indemnizaciones tarifadas para compensar por todos los daños y perjuicios que los incumplimientos pudieran haber causado al trabajador, aun cuando ninguno se hubiera producido, pero cancelando al mismo tiempo el derecho de aquel a reclamar una reparación con fundamento en las normas del Código Civil y Comercial por el mayor daño que hubiera sufrido[7].

Por su parte, oportunamente dijo Capón Filas que los tipos de clandestinidad descriptos en la LNE no son penales, ya que la suma a percibir por el trabajador afectado no es una multa sino indemnización por la antijuridicidad de la conducta del empleador[8].

La cuestión no ofrece dudas desde que en las propias normas derogadas se calificara a la tarifa como "indemnización" o "agravamiento indemnizatorio". Es decir, que tanto las palabras de la ley como su finalidad imponen interpretar (art. 2, CCC) que se trataba de reparación tasada de daños.

Pero más allá de la literalidad de los preceptos, es obvio que la omisión de registro (o su inexactitud) causa

---

perjuicios patrimoniales e inmateriales al dependiente.

Desaparecida la tarifa debe analizarse el tema desde el derecho de daños laborales y ello impone tratar ciertos aspectos que abordaremos en los títulos que siguen.

#### IV.1. Apertura frente a las limitaciones de la legislación derogada

Es sabido que para la procedencia de las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013 se requería que, durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador cursara una intimación fehaciente al empleador y que en un plazo perentorio diera aviso a la AFIP (art. 11, LNE).

En cuanto al art. 1 de la Ley 25323, se ceñía a otorgar una reparación atada únicamente al art. 245 de la LCT.

Ello acarrea las siguientes consecuencias: a) en el marco de la LNE el trabajador debía intimar hallándose vigente el vínculo, lo que importaba una severa limitación desde el plano de la realidad; b) cierta interpretación jurisprudencial desechaba la indemnización si los términos de la intimación no guardaban correspondencia perfecta con lo acreditado posteriormente en juicio; c) si el trabajador no había intimado durante la vigencia de la relación (y por ende se excluían los preceptos atinentes de la Ley 24013), la reparación de la Ley 25323 (art. 1) solo se aplicaba a los casos donde se debía la indemnización del art. 245 de la LCT; d) la operatividad de las normas también se limitaba en los fallos cuando se acreditaba un salario "devengado" mayor al registrado.

En rigor, los daños derivados de la ausencia de registro (o de su existencia irregular), no dependen de intimaciones previas (ni efectuadas durante la vigencia de la relación), como así tampoco se atan a la indemnización por despido injustificado ni quedan ancladas a los casos donde se aplica la LCT.

La omisión o falencia registral es un incumplimiento patronal que acarrea daños al trabajador (y a su familia), tanto en el plano material como extra-patrimonial, que pueden ser reclamados procurando la reparación plena. La acción no requiere intimación ni se restringe por el régimen laboral aplicable cuando no exista norma específica.

#### IV.2. Responsabilidad por incumplimiento contractual

El correcto registro de la relación laboral es una de las obligaciones básicas de todo empleador.

Su omisión constituye un incumplimiento laboral.

Por ende, la ausencia de registración del trabajador -o la deficiencia de aquella- importa la responsabilidad del empleador

Es sabido que la responsabilidad obligacional resulta del incumplimiento de una obligación preexistente que tiene por acreedor al damnificado y por deudor al responsable.

En efecto, en esta clase de responsabilidad la noción de incumplimiento engloba tanto a la antijuridicidad (art. 1716, CCC) como al factor de atribución (arts. 1723 y 1749, CCC)[\[9\]](#).

De allí, dado que la irregularidad registral engendra claros daños al trabajador (arts. 1737 y 1738, CCC) con relación causal evidente (art. 1726, CCC), aquellos deben ser resarcidos.

#### IV.3. Daño indemnizable y prueba del mismo

Operando la responsabilidad del empleador, corresponde dilucidar cuales son los daños que guardan relación causal con el incumplimiento.

También aquí la cuestión luce prístina.

Se han señalado, entre otros, los siguientes perjuicios:

---

La imposibilidad de acceder en el futuro a un beneficio previsional (o su recepción en un monto menor al que correspondería en función del ingreso real), su privación en caso de invalidez, la ausencia de obra social (para el trabajador y su familia), la carencia de protección de una ART, la falta de acceso al crédito bancario, la imposibilidad de resistir los excesos en el *ius variandi*, la restricción a los derechos individuales de la libertad sindical, la pérdida de los beneficios y servicios sociales provistos por los sindicatos (mutualidades, préstamos, turismo, deporte, etc.), la inseguridad de sus ingresos, y la amenaza siempre latente y por ende el miedo a perder el empleo[10].

También se han señalado entre los perjuicios, además de los citados, la privación (o disminución) del seguro de desempleo, de asignaciones familiares y cualquier otro beneficio que el trabajador hubiera dejado de percibir por la violación del empleador en torno al correcto registro de la relación y que le permitiera al dependiente el goce íntegro y oportuno de sus derechos (art. 79, LCT)[11].

En definitiva, se trata de indemnizar el daño patrimonial (que comprende el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de chance) y extra-patrimonial provocado por la ausencia de registración o por su deficiencia.

Los daños materiales son aquellos ya citados y los extra-patrimoniales se conectan con el daño moral continuado y evidente que durante la vigencia de la relación laboral provocara la carencia.

Incide incluso, porque apareja también perjuicio extra-patrimonial, la imposibilidad de percibir rubros salariales previstos por la ley o fijados por convenio que el empleador no abonara y que el dependiente se encontrara imposibilitado en los hechos de reclamar por su condición.

Es necesario meritar el daño extra-patrimonial que importa el hecho de que el dependiente no registrado es una persona constantemente amenazada por el miedo y la necesidad. Miedo que se potencia con la edad y la existencia de una familia a cargo[12].

Todos esos son efectos inmediatos que se traducen en la situación cotidiana real del trabajador mal registrado y, especialmente, del no registrado[13]. Afectan además su proyecto de vida, con las repercusiones que ello tiene en la faz patrimonial y moral.

El daño, como hemos apuntado, se profundiza en el caso del dependiente cuya relación se encuentra en la completa clandestinidad, pero no deja de existir en el supuesto de registración irregular. Cabe a su vez meritar edad, cargas de familia y otras circunstancias personales, pues inciden en la extensión del perjuicio.

No es objeto del presente profundizar sobre conceptos conocidos que hacen a los tipos de daños posibles (arts. 1737 a 1741, CCC) y su acreditación. Baste decir que, más allá de la alegación y prueba que deberá instar el damnificado (art. 1744, CCC), se trata de daños evidentes pues los derechos frustrados surgen del propio ordenamiento y operan las presunciones *hominis* como así el deber del juez de conocer los hechos notorios.

En torno al daño extra-patrimonial, cabe advertir que debería tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y la titularidad del derecho del accionante, incumbiendo al responsable acreditar la presencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de su existencia. En relación la indemnización, recuérdese que deberían meritarse las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Reiterando que no es objeto de este aporte ahondar sobre nociones comunes que hacen a los tipos de daños posibles y el régimen de cada uno, remitimos a vasta literatura nacional existente en la materia, como así a una obra donde hemos desarrollado algunos de aquellos temas[14].

Con todo lo dicho queda claro que la existencia de daño es evidente, como se confiesa con la previa vigencia de una tarifa que contemplara indemnizaciones por ello.

## **V. Daños por el despido derivado de la intimación a registrar**

---

En el art. 15 de la Ley 24013 se reconocía una indemnización cuando el empleador despedía sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años de que este último lo hubiera intimado con razón a registrar debidamente la relación. La misma reparación correspondía frente al despido indirecto, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con ello.

La norma concedía una indemnización por el despido derivado de la situación de empleo clandestino o con registración irregular, consagrando un período bianual donde jugaba una presunción.

Al momento de analizar el origen, carácter y función de las Leyes 24013 y 25323, ha dicho Ackerman que la omisión de registro es una causa de discriminación.

Postula el jurista citado que la discriminación en el empleo consiste en dar a un trabajador un trato diferenciado y menos favorable que el que se le dé o deba dar a cualquier otro trabajador en una situación similar. Y que el catálogo de la Ley 23592 es meramente enunciativo, existiendo consenso en relación a tal carácter al priorizar en las normas modernas una definición amplia y omnicompreensiva, aun cuando luego se consignent listados. Podrían incluso existir hipótesis que quedasen comprendidas en la mayoría de las conductas descriptas en las normas, pero en ninguno de los motivos.

Afirma Ackerman entonces que la discriminación se manifiesta aquí a partir de una omisión que tiene el objetivo o el efecto de impedir, obstruir, anular, limitar o de algún modo menoscabar, arbitrariamente, con relación a un trabajador, el reconocimiento pleno, goce o ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos otorgados o que en virtud de normas legales, convencionales o contractuales deban otorgarse a otro trabajador en una situación laboral similar<sup>[15]</sup>.

Es evidente que el despido relacionado con un acto discriminatorio, motivado en el requerimiento del cese de una conducta de tal naturaleza, no puede ser tolerado por el ordenamiento jurídico.

El daño provocado por el despido motivado en dicha inconducta no queda subsumido en la tarifa correspondiente a la mera ruptura contractual (v.gr. art. 245, LCT), porque allí el daño es diverso, tal como lo reconociera el legislador al establecer una reparación independiente y diferenciada (art. 15, Ley 24013).

Derogada esa tasación de la especialidad, juegan las normas comunes.

El fundamento de la acción es múltiple:

Si el comportamiento deriva de actos discriminatorios, el damnificado tiene derecho a la reparación del daño moral y material ocasionados (art. 1, Ley 23592).

Por otro lado, es sabido que los despidos en represalia han sido abordados por la jurisprudencia como casos de discriminación arbitraria<sup>[16]</sup>.

En tercer orden, resulta evidente que se trata de una conducta del empleador que excede la llamada a resarcir por la vía de la indemnización por despido (v.gr. art. 245, LCT). La represalia constituye un ilícito adicional que no queda contenido por la tarifa. Se aplica al respecto toda la doctrina y jurisprudencia que, sin ambages, admite el resarcimiento del daño moral cuando el despido se funda en razones especialmente injuriosas. Existe en tales casos una "conducta adicional" que implica daños civilmente resarcibles<sup>[17]</sup>.

La propia Ley 27742 (art. 95) otorga un agravamiento para el despido motivado en un acto discriminatorio. La norma es inconstitucional por varias razones, entre otras pues: a) nada tienen que ver la antigüedad en el empleo y la remuneración (parámetros a los que refiere) con los daños derivados de la discriminación (para la ley sería menos grave discriminar a un trabajador con poca antigüedad y bajo salario); b) el acto fundado en comportamiento discriminatorio es nulo, no puede surtir efectos y es violatorio de los derechos fundamentales obligar al agraviado a aceptar la consecuencia extintiva del despido motivado en ello; c) el Derecho del Trabajo no puede apartarse, en perjuicio del sujeto tutelado por la especialidad, de la norma general (Ley 23592) que

---

avala el reclamo de todos los daños y consagra la posibilidad de dejar sin efecto el acto.

Por ello ante el despido concatenado con la intimación a registrar la relación laboral de acuerdo a la realidad, el damnificado podrá reclamar los daños y perjuicios (el daño moral se presumirá de la misma acción antijurídica).

Como indemnización de mínima, ante la ausencia de prueba concreta, podría incluso recurrirse a otros parámetros legales por analogía (art. 11, LCT).

Lo expuesto no enerva la posibilidad de efectuar los planteos pertinentes para requerir la protección del empleo e impedir la ruptura del contrato con base en esta motivación discriminatoria (incluso por la vía cautelar) o procurar la reinstalación, como postulara prestigiosa doctrina<sup>[18]</sup>.

## **VI. Daños derivados de la falta de pago oportuno de los créditos laborales**

Cuando el legislador que sanciona la Ley 27742 deroga la indemnización tasada atinente al perjuicio derivado de la falta de pago oportuno, incita al reclamo ordinario al amparo del derecho común.

El tratamiento del tema impone las siguientes advertencias.

### **VI.1. Apertura frente a las limitaciones de la ley derogada**

El art. 2 de la Ley 25323 fijaba una indemnización que operaba en relación a los rubros previstos en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

Imponía además una intimación, efectuada de modo fehaciente y de manera previa al inicio de acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria.

A partir de dichos recaudos se gestó una interpretación jurisprudencial que en orden a la literalidad del precepto en su mayoría: a) computó la indemnización solo sobre la sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y reparación por despido arbitrario en los términos de la LCT; b) denegó la indemnización cuando no se hubiera intimado; c) la denegó incluso en situaciones en las cuales la intimación había sido efectuada de modo previo a la demanda judicial pero posterior a la instancia de conciliación obligatoria.

En rigor, el daño que indemnizara de modo tasado el art. 2 de la Ley 25323, no se ciñe a las hipótesis que contemplara la norma, pues: a) la deuda salarial insatisfecha tiene la misma o mayor entidad que la indemnizatoria; b) no resulta válido discriminar entre rubros contemplados en la LCT y aquellos provenientes de otros cuerpos normativos pero que responden a situaciones similares.

De allí que, con amparo en el derecho común, debe indemnizarse el daño derivado de la falta de pago de salarios e indemnizaciones (estas últimas, con independencia del régimen laboral del que emanen).

Así, a título de ejemplo, la indemnización puede procurarse cuando el empleador se resista al cumplimiento de su obligación de abonar salarios e indemnizaciones, con posibilidad de expandirse a la falta de pago de rubros tales como aquellos originados en los arts. 212, 247 y 248 de la LCT<sup>[19]</sup>, o los previstos en estatutos.

Por otro lado, la existencia de ese daño no depende de intimaciones previas. Podrá ser reclamado de modo directo.

### **VI.2. Independencia del cómputo de intereses**

Es sabido que mediando retardo en el cumplimiento de una deuda se impone -como regla general- el pago de intereses moratorios.

Dichos intereses poseen una función indemnizatoria del daño derivado de la ausencia de cumplimiento oportuno. Daño que se presume a partir del natural carácter fructífero del dinero.

---

Pero más allá de la existencia de ese perjuicio (consecuencia inmediata del incumplimiento), pueden sobrevenir mayores daños originados en la falta de pago oportuno, que en tanto imputables al deudor corresponde resarcir a mérito de lo impuesto por el art. 19 de la *CN* y del sistema que regula la responsabilidad (art. 1708 y ss., *CCC*).

La cuestión cobra mayor importancia aún en el campo de los créditos naturalmente destinados a subvenir necesidades básicas, como son aquellos de contenido alimentario.

Allí ingresan por su propia esencia las acreencias salariales de origen laboral, destinadas a cubrir en primer término alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento (arts. 103, 116 y concs., *LCT*). Lo mismo ocurre con las indemnizatorias derivadas de la ruptura del vínculo laboral.

Los intereses moratorios no son el único daño que puede ser reclamado frente al incumplimiento de esta clase de deudas.

Así lo reconoce la más importante doctrina civil del país, que incluso ha sentado la relevancia que tiene la comprensión de ello en el plano laboral<sup>[20]</sup>, por la naturaleza de los sujetos y créditos implicados.

El desarrollo histórico del tema y los preceptos vigentes convalidan -como se verá- la solución.

#### VI.3.a. Reclamos de los mayores daños durante la vigencia del Código Civil

Con base en los antecedentes proporcionados por el derecho extranjero, bajo la vigencia del Código Civil se discutió en nuestro país sobre la posibilidad de reclamar mayores daños frente al incumplimiento de una deuda de dinero.

La postura negatoria reposaba en el sistema francés, que en el criterio adoptado por el Código de Napoleón (art. 1153) siguiendo las enseñanzas de Domat y Pothier, establecía que los daños e intereses derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria no consistirían jamás sino en la condena de los intereses fijados legalmente. Posición que en el derecho francés se flexibilizó por ley del 7 de abril de 1900, permitiendo reclamar los perjuicios causados "distintos de los intereses moratorios del crédito" cuando existiera mala fe por parte del deudor<sup>[21]</sup> (solución mantenida en la reforma al derecho de los contratos que se efectuara en Francia en el año 2016)<sup>[22]</sup>.

El sistema contrapuesto se halló en el código alemán, que admitiera amén del interés legal moratorio la posibilidad de pedir el resarcimiento de "un mayor daño" (art. 288); existiendo disposiciones en igual sentido en Suiza (art. 106, Código de las Obligaciones) e Italia (art. 1224, *CC*)<sup>[23]</sup>.

Siguiendo aquellas posiciones sostuvo aquí un sector de la doctrina que el codificador había prescindido de la prueba del daño al imponer el pago de intereses (art. 622, *CC*) y que por ello mediaba una dosificación legal del mismo<sup>[24]</sup>.

Por el contrario, desde otro lado se afirmó que los intereses jugaban como un mínimo indemnizatorio legalmente presumido y no como tope, salvo cuando hubieran sido convenidos para el caso de mora o incumplimiento de una obligación dineraria (donde actuaban como cláusula penal, prefijando la indemnización por daños y perjuicios)<sup>[25]</sup>.

Generalmente no se discutió, aún dentro de la postura restrictiva, la factibilidad de reclamar esos mayores daños cuando se presentase un comportamiento del deudor que justificara la aplicación de una regla distinta de la ordinaria contenida en el citado art. 622 del *CC*, situación que acontecía ante el incumplimiento deliberado (conf. art. 506 y concs., *CC*).

#### VI.3.b. Reclamo del daño adicional bajo la legislación actual

---

La cuestión se presenta también ante el Código Civil y Comercial frente al cual, por los principios que lo inspiran y en función de la interpretación coherente de la totalidad del ordenamiento, es factible reclamar los daños que se invoquen y prueben derivados del incumplimiento por encima de los intereses.

Se trata de la posición que concuerda con la regla constitucional emanada del art. 19 de la CN, que a la vez debe ser interpretada de modo restrictivo a la hora de fijarle excepciones (que por otro lado no surgen explícitamente del derecho positivo).

Solo así se respeta la directriz legal, pues la reparación debe ser plena (art. 1740, CCC) e indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento (lo que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida)[26].

La presunción de daño mínimo que entrañan los intereses deriva del carácter fructífero del dinero. Por ello el deudor no puede pretender pagar menos, pero nada obsta a que deba asumir los mayores daños provocados.

Como afirma Pizarro, del hecho de que el legislador ha establecido una presunción legal de daño para favorecer al acreedor, no puede inferirse que le esté vedado reclamar la reparación del perjuicio que supere dicha tarifa mínima, ni para dejarlo al margen del principio de la reparación plena que también tiene vigencia en el campo de las obligaciones de dinero.

A mérito de ello nada impide que el acreedor pueda incluso demandar la indemnización de las consecuencias extra-patrimoniales (art. 1741, CCC) causadas por el incumplimiento de una deuda de dinero o de valor cuantificada. Dicho menoscabo, al igual que otros que puedan presentarse excediendo el ámbito de los puros intereses, no puede ser considerado, inexorablemente, como consecuencia no previsible o prevista del incumplimiento. De allí que sea resarcible[27].

En definitiva, tal como enseña Ossola, podría ocurrir que el acreedor demuestre en juicio que ha sufrido un perjuicio mayor que el derivado de la presunción legal del art. 768 del CCC. En tal caso, sería procedente conceder la mayor indemnización al afectado por el incumplimiento, siempre y cuando acredite debidamente todas estas circunstancias. Constituirían estos otros daños consecuencias mediatas derivadas del incumplimiento, que son resarcibles (arg. arts. 1727 y 1728, CCC)[28].

#### VI.4. Daño indemnizable y prueba del mismo

El tema que abordamos es especialmente sensible en el campo de las acreencias de origen laboral.

En efecto, resulta congruente con el curso normal y ordinario de las cosas, a modo de ejemplo, que aquel que depende de créditos alimentarios insatisfechos deba endeudarse para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuestión que no se ciñe a las deudas por remuneraciones, sino que también alcanza a las indemnizatorias que se deben cuando el vínculo laboral se rompe, pues allí a la naturaleza alimentaria se aduna que se devengan en situación de emergencia para el trabajador y su familia, como explícitamente afirmara la Corte Suprema[29].

Debe quedar en claro que, aun mediando sistemas tarifados, no estamos aquí en el terreno de los perjuicios (patrimoniales o extra-patrimoniales) amparados por la presunción legal de daño que entraña la tarifa.

Se trata de una cuestión posterior y diversa: el resarcimiento del daño atribuible a la falta de pago de la obligación dineraria (o de valor cuantificada) nacida como consecuencia del anterior.

El tema es sencillo: el incumplimiento de la deuda entraña la asunción del daño derivado de la falta de pago, que da pábulo al resarcimiento de una parcela diversa de aquella correspondiente al capital. Ello a punto tal que la jurisprudencia ha dicho que frente a la ausencia de reclamo de los intereses no procede la condena al pago de los mismos, pues pese a su naturaleza accesoria constituyen un rubro independiente[30].



---

Sentado todo ello es menester recordar que son indemnizables las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726, CCC)[31].

Desde ya que la carga de la prueba del daño incumbe a quien lo alega (art. 1744, CCC), aunque también es preciso memorar que la ley puede imputarlo o presumirlo (como sucede con los intereses) y que incluso es factible que surja notorio de los propios hechos.

A partir de las premisas sentadas consideramos que se abre un catálogo de consecuencias resarcibles, más allá del piso mínimo presumido que constituyen los intereses.

En cuanto a las consecuencias patrimoniales de la falta de pago oportuno, deben indemnizarse aquellas derivadas del endeudamiento del trabajador frente a la carencia de sus salarios o su indemnización legítimamente devengada y en mora. En dicha línea, será resarcible el daño material que a modo de ejemplo podría importar el desalojo de la vivienda o la pérdida de un rodado en caso de poseerlo y no poder mantenerlo. Ello siempre en estricta conexión causal con la falta de pago y la entidad de la deuda laboral de que se trate. Será necesario, como es obvio, alegar y probar.

Ante la necesidad de emprender acciones judiciales (o incluso administrativas previas) surge presumido el daño emergente relativo a los gastos que se imponen para movilidad (asistir a consultas jurídicas y audiencias) y el lucro cesante por el tiempo invertido (que no podrá destinarse a actividades con valor económico ya sea lucrativas o en el propio hogar). En ausencia de prueba concreta los montos los deberá fijar el juez (art. 165, CPCC) pues su existencia es incontrovertible.

El demandado deberá restituir a su vez al trabajador el importe destinado a pacto de cuota litis, cuando se encuentre homologado, puesto que se trata de un concepto admitido por la ley (art. 277, LCT). El trabajador al que no se paga su crédito tiene derecho a elegir a su abogado y a procurarse la mejor defensa. El accionado que decide no pagar aquello que debe, obligando a accionar, asume las consecuencias de su obrar antijurídico.

La cuestión no se ciñe a los daños materiales, pues también son resarcibles las consecuencias extra-patrimoniales (art. 1741, CCC). Hace al curso normal y ordinario de las cosas que la necesidad ante la insatisfacción de la deuda de naturaleza alimentaria en situación de emergencia, y el injustificado incumplimiento del pago del crédito legítimamente devengado, causa turbación, menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales del trabajador.

El daño se incrementa cuando existe maliciosa negativa de la realidad que obliga a largos pleitos con resultado incierto para el dependiente que desconoce las complejidades de los juicios. Más aún ante trabajadores de escasos recursos o de avanzada edad.

La necesidad de accionar le impone procurar testigos, destinar tiempo, volver sobre el pasado y padecer incerteza. La falta de pago atenta contra el proyecto de vida: los salarios o la indemnización legítimamente devengados son parte de su patrimonio y el dependiente cuenta con ellos para el desarrollo de su vida y la de su familia.

Todo ello sin ingresar en el reclamo del daño adicional derivado de la pérdida de valor de la acreencia, tema que requeriría un análisis especial por todas las aristas que posee y para cuyo estudio derivamos a otro aporte de nuestra autoría[32].

Del análisis efectuado se desprende la posibilidad del acreedor de un crédito de naturaleza laboral de reclamar los mayores daños que se generen por el incumplimiento de una deuda con origen en el vínculo dependiente.

En síntesis y en cualquiera de los casos, no es más que indemnizar el daño injustamente sufrido y que el trabajador no tiene el deber jurídico de tolerar, con resguardo del derecho a la reparación que reconoce la ley (art. 1740, CCC) a influjo de la Constitución.

## VII. Epílogo

---

En una clásica obra expresó Josserand<sup>[33]</sup> que hay "ideas fuerzas" o "standards fundamentales" que, aunque representan el armazón de todas las legislaciones en todas las épocas y en todos los países, se encuentran periódicamente sujetas a discusión y aún a negación.

Hemos visto aquí que aquello que el moderno legislador nacional ha quitado del campo tarifario, preexiste en el plano del más básico derecho: surge de principios fundamentales, anida en el Derecho Constitucional, emerge del derecho común y no puede escapar de la especialidad.

Sostuvo Bobbio<sup>[34]</sup> que para concebir un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular sería necesario elevar a norma particular el mandato que impide el daño a terceros.

Se trata, volviendo a Josserand, de una antigüedad infinitamente venerable.

En nuestro medio, ostentando raigambre supra-legal (art. 19, CN), el derecho a la reparación de los daños injustos no puede ser negado.

Sostener lo contrario implicaría simplemente admitir la violación constitucional.

- [1] Reiteramos lo expuesto en otras oportunidades: el tratamiento que damos aquí al tema no implica abdicar de los cuestionamientos constitucionales que podrían plantearse frente a la derogación.
- [2] Mazeaud - Tunc, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, T. 3, V. I, p. 549.
- [3] CSJN, 5/8/86, "Santa Coloma, Luis F. y otros c. E. F. A.", Fallos, 308:1160; ídem, 5/8/86, "Gunther, Raúl F. c. Ejército Argentino", Fallos, 308:1118; ídem, 5/8/86, "Luján, Honorio J. c. Estado Nacional", Fallos, 308:1109.
- [4] CSJN, 19/5/89, "Motor Once S.A.C.I. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", ED, 134-411.
- [5] CSJN, 5/8/86, "Santa Coloma, Luis F. y otros c. E. F. A.", Fallos, 308:1160.
- [6] Sagüés, Notas sobre la dimensión constitucional del derecho a la reparación, ED, 203-843.
- [7] Ackerman, Algunas posibles consecuencias de la eliminación o cambio de destino de las mal llamadas multas de las Leyes 24013 y 25323 y del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2018-I, Rubinzal-Culzoni, p. 119, esp. p. 122.
- [8] Capón Filas, Ley de Empleo, Librería Editora Platense, 1992, p. 38.
- [9] Picasso - Sáenz, Tratado de derecho de daños, L.L., 2019, T. I. p. 202.
- [10] Ackerman, El trabajo "en negro" es una forma de discriminación, en Revista de Derecho Laboral, n° 2019-1, Igualdad de oportunidades y de trato, Rubinzal-Culzoni, p. 11, esp. p. 18; ídem, En defensa de las indemnizaciones -mal llamadas "multas"- por omisión o irregularidades en el registro laboral de la relación, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2022-2, Rubinzal-Culzoni, p. 269, esp. p. 278.
- [11] Curutchet, El derecho de daños laborales frente a la Ley de Bases, Microjuris, MJ-DOC-17849-AR.
- [12] Ackerman, En defensa de las indemnizaciones -mal llamadas "multas"- por omisión o irregularidades en el registro laboral de la relación, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2022-2, Rubinzal-Culzoni, p. 269, esp. 280.

- 
- [13] Ackerman, Algunas posibles consecuencias de la eliminación o cambio de destino de las mal llamadas multas de las Leyes 24013 y 25323 y del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2018-I, Rubinzal-Culzoni, p. 119, esp. p. 123.
- [14] Formaro, Derecho de daños laborales, 2° ed., Hammurabi, 2022.
- [15] Ackerman, El trabajo "en negro" es una forma de discriminación, en Revista de Derecho Laboral, n° 2019-1, Igualdad de oportunidades y de trato, Rubinzal-Culzoni, p. 11, esp. p. 16.
- [16] CNAT, Sala IV, 31/8/09, "Lescano, Víctor C. c. Ingeplam S.A.", causa 14.593/08, sent. 94.267; entre muchísimos otros.
- [17] Mosset Iturraspe, Daño moral en la extinción del contrato de trabajo, en Revista de Derecho Laboral, n° 2000-1, Extinción del contrato de trabajo -I, Rubinzal-Culzoni, p. 181, esp. p. 185.
- [18] Ackerman, El trabajo "en negro" es una forma de discriminación, en Revista de Derecho Laboral, n° 2019-1, Igualdad de oportunidades y de trato, Rubinzal- Culzoni, p. 11, esp. p. 19; ídem, Algunas posibles consecuencias de la eliminación o cambio de destino de las mal llamadas multas de las Leyes 24013 y 25323 y del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, n° 2018-I, Rubinzal-Culzoni, p. 119, esp. p. 126.
- [19] Elías, Anticuerpos jurídicos defensivos contra el DNU 70/2023, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, Dossier n° 6, La reforma laboral del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, Rubinzal- Culzoni, p. 35, esp. p. 41.
- [20] Ossola, Responsabilidad civil, 2° ed., Abeledo-Perrot, 2024, p. 367.
- [21] Ameal, en Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), Astrea, 1994, T. III, p. 128.
- [22] Pizarro, Los intereses en el Código Civil y Comercial, L.L., 2017-D-991.
- [23] Ameal, en Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), Astrea, 1994, T. III, p. 128.
- [24] Llambías, ¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?, ED, 63-871.
- [25] Pizarro-Vallespinos, Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Hammurabi, 2009, T. 1, p. 413.
- [26] CSJN, 26/6/67, "Provincia de Santa Fe c. Nicchi, Carlos A.", Fallos, 268:112.
- [27] Pizarro, Los intereses en el Código Civil y Comercial, L.L., 2017-D-991.
- [28] Ossola, Obligaciones, Abeledo-Perrot, 2016, p. 332.
- [29] CSJN, 30/5/85, "Ozan c. Cía. Química S.A.", Fallos, 307:815.
- [30] SCBA, 14/3/01, "Ciresa viuda de Cervetto, Amalia y otros c. Soria, Víctor y otros", Juba, Ac. 69.734; ídem, 11/7/95, "Júpiter Cía. Arg. de Seguros S.A. y otro c. Barragán y Cía. S.A.", Juba, Ac. 54.314.
- [31] No se aplica la regla de la previsibilidad contractual, que además se ciñe al ámbito de los contratos celebrados paritariamente (Lorenzetti, Resarcimiento del daño contractual: confianza, información, previsibilidad, JA, 2001-II-1207; Galdós, La responsabilidad civil, Rubinzal-Culzoni, 2021, T. II, p. 22).
- [32] Formaro, Créditos laborales. Actualización e intereses, Hammurabi, 2023.
- [33] Josserand, El espíritu de los derechos y su relatividad. Teleología jurídica, Ediciones Olejnik, 2019,

---

p. 9.

- [34]** Conf. Kemelmajer de Carlucci, versión corregida por la autora de su exposición en las "Jornadas homenaje al 150° aniversario de la Constitución Nacional", 15/08/2003, en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.